

4. - DIARIO DE DEBATES.  
SESION DE LA TARDE DEL SABADO 20 DE ENERO DE 1917.  
(Fragmento).

La 2a. Comisión de Constitución presenta el siguiente dictamen sobre los artículos 103 a 107, con un voto particular de los ciudadanos Jara y Medina sobre el artículo 107:

"Ciudadanos diputados:

"Habiendo presentado a la aprobación de esta honorable Asamblea, en dictamen anterior, los artículos del 94 al 102, inclusive, que se refieren a la organización del Poder Judicial de la Federación, vamos ahora a ocuparnos de los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 del proyecto presentado por el ciudadano Primer Jefe.

"El artículo 103 fija la competencia de los tribunales de la Federación, según las mismas nociones que inspiraron la organización de ese Poder de carácter federal netamente, es decir, que resuelva los conflictos entre las entidades federales o entre éstas y la Federación, y que conozca de algunos asuntos que por su naturaleza misma tienen relación con la Federación, por tocar en algo a las relaciones diplomáticas de la nación mexicana con los demás países, o bien que no pueden localizarse en un Estado, como son las del Derecho Marítimo. Finalmente, se atribuye al tribunal federal, como en la Constitución de 1857, el amparo de los individuos habitantes de la República, contra la vejaciones de que pueden ser objeto en aquellos derechos que reconoce la sección I del título I de la Constitución, bajo el nombre de garantías individuales.

"El artículo 106 también fija la competencia en términos más generales que el 103, y los artículos 104 y 105 determinan la competencia primitiva de la Suprema Corte de Justicia; y el 107 establece las bases del procedimiento para la importantísima institución del amparo, verdadera creación del genio de los constituyentes de 1857, que honra nuestro Derecho Constitucional.

"El artículo 104 sufre una ligera modificación con la supresión de las palabras que tiene en el proyecto: «con motivo

de sus respectivas atribuciones», porque esos conflictos han sido entregados por vuestra soberanía al Senado.

"Por los motivos antes expresados, de que el artículo 106 es más general que el 103, y que los números 104 y 105 son especiales de uno de los tribunales de la Federación, parece conveniente alterar el orden de numeración que tiene en el proyecto, colocando bajo el número 103 el 106; bajo el número 104 el 103; al 104 darle el número 105, y al 105 el 106.

"En cuanto al artículo 107, establece, como ya se dijo, el procedimiento, enteramente nuevo entre nosotros y que tiene por miras principales reducir los trámites que ha seguido hasta la fecha, suprimiendo toda tramitación ante los jueces de Distrito, para que solamente se ventile ante la Suprema Corte, la cual resolverá en vista del escrito de queja y de las copias de los documentos que lo funden. Se deja la suspensión del acto reclamado bajo fianza en los negocios civiles, y se establecen algunos requisitos que tienden a facilitar la nueva tramitación. Esto es lo que contienen, con relación a las resoluciones judiciales de carácter definitivo, las fracciones de la I a la VII inclusive.

"Cuando se trata, no de sentencias definitivas, sino de actos de autoridad judicial en juicios cuya resolución sea de imposible reparación, o que afecte a personas extrañas al juicio o después de concluido éste o ejecutado por la autoridad judicial fuera de juicio, o finalmente por autoridad distinta de la judicial, principalmente la administrativa, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito, con el fin de que este funcionario, que está cerca de la autoridad responsable del acto reclamado pueda atender rápidamente a remediar el mal.

"Se provee el caso de que en el lugar en que se cometa la violación de garantías no haya juez de Distrito, y se establece que la ley determinará ante qué autoridad se promoverá el amparo.

"Para garantizar la obediencia de la autoridad responsable el precepto sobre suspensión del acto reclamado y la eficacia de

la fianza para que garantice efectivamente el pago de los perjuicios, en caso de no proceder el amparo, se ordena por la fracción X que se consigne a la autoridad responsable cuando se infrinjan las disposiciones relativas, y se determina la responsabilidad solidaria penal y civil de dicha autoridad con el litigante que haya ofrecido la fianza y con el fiador mismo.

"También se provee el caso de que la autoridad responsable, no obstante haber sido concedido el amparo a favor de determinada persona, insista en ejecutar el acto, y se manda que en este caso sean inmediatamente separados de su cargo, y se le juzgue en la forma legal.

"Desplegado el mayor celo posible por la inviolabilidad de la libertad individual, la fracción XXII llena un vacío que había habido hasta la fecha en nuestra legislación respecto de la responsabilidad de los carceleros, en caso de que al expirar las setenta y dos horas de la detención no reciban la orden escrita para que continúe aquélla. Hasta la fecha, los códigos penales sólo establecían que, al expirar la setenta y dos horas, el alcaide debería llamar la atención de la autoridad consignante, pero no determinaba responsabilidad alguna para el alcaide en los casos en que transcurriera dicho plazo, y, no obstante la advertencia referida, no se enviara la orden.

La Comisión desea hacer constar de un modo expreso que el artículo 107 deja subsistente el amparo de las violaciones ejecutadas por la autoridad administrativa, con el fin de que no se desvíe la interpretación legal, como parece haberlo sido ya, según algunas observaciones recogidas en lo particular.

"Una parte de la Comisión disintió del parecer de la otra parte, en lo relativo a la procedencia del amparo contra sentencias del orden Civil y formuló voto particular; pero la otra parte de la Comisión ha tenido en cuenta, para sostener la procedencia del amparo en materia civil, que dicha institución, como garantía de la justicia, forma parte de la conciencia jurídica en nuestro país y que suprimirlo por viejos escrúpulos es privar al pueblo de un elemento de justicia.

"Por otra parte, aprobado como está el artículo 14, que establece como garantías individuales ciertas reglas sobre el fondo de las sentencias en juicios civiles, es necesario forzosamente reglamentar el amparo respectivo en el artículo 107. Hacer otra cosa es reconocer en el artículo 14 una garantía y no dejar en el artículo 107 un medio expedito para hacerla efectiva. Es, pues, ilógico, hacer valer con referencia al artículo 107 las razones que pudiesen haber hecho valer contra el artículo 14. Admitido éste, hay que admitir el artículo 107 tal como se encuentra en el proyecto.

"Por todo lo expuesto, la Comisión se permite proponer a la aprobación de esta honorable Asamblea los siguientes artículos:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden Civil o Criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afectan a intereses particulares podrán también conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden Común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley.

"II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

"III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

"IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación;

"V. De las que surjan de un Estado y uno o más vecinos de otro;

"VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y Consular.

"Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como en aquellas en que la Federación fuere parte.

"Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

"I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

"II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una

ley que no es la exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

"III. En los juicios civiles o penales procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

"IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión negativa expresa.

"Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

"V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

"VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso como indica la regla anterior;

"VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

"VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

"IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia, para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe, y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ellas las pruebas que las partes

interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

"Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

"X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

"XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue;

"XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y, si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrá en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"También será consignando a la autoridad o agente de ella el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención".

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 20 de enero de 1917. -Paulino Machorro Narváez. -Arturo Méndez. -Hilario Medina. -Heriberto Jara".

---

VOTO PARTICULAR DE LOS CC. HERIBERTO JARA  
E HILARIO MEDINA, SOBRE EL ARTICULO 107  
DEL PROYECTO DE REFORMAS.

"Ciudadanos diputados:

"Una diferencia de apreciación sobre el papel del amparo garantizador de los derechos del hombre ha ocasionado este voto particular sobre el artículo 107 del proyecto que reglamenta los casos de procedencia de aquel juicio.

"A reserva de ampliar nuestros razonamientos en la discusión del artículo, exponemos sucintamente nuestra manera de ver:

"I. En las reglas del artículo 107 del proyecto se establece el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que este alto tribunal confirme o revoque aquel fallo, tendrá el dercho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprestigio de ésta;

"II. Los Estados, por sus tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas, porque resultaría curioso que un Estado que se llama soberano no pueda impartir justicia;

"III. La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobra en una república federal; pero que hoy sirve para mostrar lo que debe ser la justicia en un Estado. Este artículo dice así:

"Artículo 106. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia".

"IV. No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acuda siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local, el poco respeto que litigantes de mala fe tienen para ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y, en efecto, en el más alto tribunal de un Estado nunca hay sentencias como definitivas, y así los juicios en realidad tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

"Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local han obligado a los subscriptos miembros de la Comisión a formular el presente voto, proponiendo a la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo 107 en los términos siguientes:

"Artículo 107. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare".

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arceaga, 18 de enero de 1917.-Hilario Medina.-Heriberto Jara".

A discusión el día 22.

-El C. *Múgica*: Pido la palabra, señor presidente, para reclamar el trámite.

-El C. *Presidente*: Tiene la palabra el ciudadano diputado *Múgica*.

-El C. *Múgica*: Respetable Asamblea: Tenemos ya muy cortos días para terminar nuestras labores y hay un punto muy importante sobre el cual aún no se ha dictaminado, el que se refiere a la cuestión religiosa, a la cuestión de la disciplina de la Iglesia. En mi concepto, creo que es uno de los puntos verdaderamente revolucionarios sobre los cuales han versado muchísimos de los actos de la revolución actual. Es una necesidad tratarlo, discutirlo de alguna manera. Para ello yo desearía que el señor presidente cambiase el trámite a esta parte que se refiere a la cuestión jurídica, que no es menos interesante que la otra, pero que no es más que la religiosa, que se reservara esta parte junto con la parte jurídica que ya está dictaminada para discutirla, por ejemplo, en la sesión de la noche, y la cuestión religiosa en la tarde, junto con la cuestión del trabajo y la cuestión agraria, que son los principales puntos sobre los cuales versan las necesidades revolucionarias.

-El C. *Presidente*: Señor diputado *Múgica*: Yo no puedo acceder a sus deseos como quisiera, por la sencilla consideración de que todavía no se ha dictaminado... (Voces: ¡No se oye!) creo que el debate de estos artículos, que son importantes, no nos ocupará menos de dos días; entretanto, pueden presentar sus dictámenes sobre la cuestión del trabajo y sobre la cuestión religiosa.

-El C. *Múgica*: El dictamen sobre la cuestión del trabajo se presentará mañana y seguiremos con el de la cuestión religiosa; falta nada más dictaminar sobre la segunda parte y lo presentaremos mañana; el artículo 27, que tiene alguna parte de reforma, está pendiente todavía en alguna Comisión previa, la que está haciendo algunos estudios y lo único que deseo es que se considere el tiempo de que disponemos, que es el de la tarde y de la noche para nuestros asuntos, porque ya tenemos en cartera algunos de los asuntos a que me referí y que podemos tratar en la tarde, como por ejemplo los artículos 30, 33 y 34, ya dictaminados. De manera que se podía empezar desde luego a discutir en la forma que yo me permito indicar, porque ya hay material.

-Un C. *diputado*: La Asamblea se servirá resolver lo que estime conveniente. A mí me parece conveniente que salgamos de una vez de los relativo al Poder Judicial, para tratar luego lo que dice el señor *Múgica*.

-El C. *Pastrana Jaimés*: Señores diputados: Vengo a reforzar los argumentos que ha alegado el señor general *Múgica*, con razones de bastante peso. La primera es ésta: es bien conocido y bien sabido por todo hombre que conozca algo de filosofía, que la función hace al órgano. Cuando se trató del Poder Legislativo, estudiamos primero el órgano y luego sus funciones; cuando se trató del Poder Ejecutivo, estudiamos el órgano y luego sus funciones. Esto es invertir los papeles absolutamente. ¿Qué me diría esta Asamblea de un ingeniero que para levantar una casa empezara por los techos? Pues sencillamente que ese ingeniero estaba loco. Pues casi hemos estado locos, señores: (Voces: ¡No! ¡No!) debíamos haber empezado, para hacer la Constitución, por sus cimientos, y el cimiento es la función, no el órgano; el órgano es resultado de la función; eso todo el mundo que haya leído algo de filosofía lo sabe; el señor general *Múgica*, al venimos a proponer aquí que estudiáramos el Poder Judicial en la noche, ha tenido una

luminosa idea, ha querido que entremos al orden de estudiar ese Poder tan importante que va a tener en sus manos la aplicación de los principios, las leyes que ha decretado la revolución.

Es necesario que siquiera aquí, donde se han condensado los anhelos de las grandes revoluciones, que siquiera aquí tengamos muchísima prudencia; por eso vengo yo a apoyar al señor general Múgica en esta gran idea que ha tenido. Al estudiar al Poder Judicial vamos a estudiar primero sus funciones. Vean ustedes que se ha presentado una iniciativa en que se trata de limitar el recurso de amparo. Se quiere que no se conozca de los asuntos civiles y penales, sino que se deje eso a las legislaturas de los Estados. Esto es lo importante, señores, y de ello dependerá la resolución que demos acerca del número de magistrados, de sus virtudes, etcétera, porque si no sabemos esto, ¿cómo vamos a exigirles responsabilidades? Yo os invito, señores, a que tengamos en este punto el colmo de la prudencia. Apoyemos al general Múgica cuando entremos al debate del artículo 33, del 129, de las responsabilidades oficiales, y que al Poder Judicial le dediquemos siquiera cuatro o cinco noches, porque, repito, ese Poder va a tener en sus manos las leyes más sagradas para nosotros; esas leyes que han de surgir de tanta sangre derramada en los campos de batalla.

-*El C. Terrones*: Pido la palabra. Desde luego doy mi pésame al señor general Múgica por la manera con que el señor Pastrana Jaimes sostuvo sus ideas. (Aplausos). Primero es el corazón y después es la circulación; primero es el cerebro y después son las ideas. El señor ha criticado a la Asamblea porque primero comenzó a estudiar los órganos, y después las funciones. Así es que, en mi concepto, debemos estudiar los puntos aquí, no sucesivamente, sino que poniéndonos a estudiar una cuestión debemos definirla y luego seguir con otra; ese intercambio de cuestiones vendrá a trastornar los debates; mi opinión es que, una vez tratado un asunto, debemos discutirlo hasta terminar, porque de otra manera, si discutimos en la tarde la cuestión del clero y luego en la noche el Poder Judicial, es equivocar las ideas y el orden de los debates, y naturalmente resulta un embrollo. Esa es mi manera de pensar en la cuestión.

-*El C. Palavicini*: Yo desearía que el señor compañero me dijera si sabe qué es lo que va a hacer la Suprema Corte de Justicia.

-*El C. Terrones*: No está a discusión.

-*El C. Fernández Martínez*: Pido la palabra para una moción de orden.

-*El mismo C. secretario*: La Presidencia, en atención a que es razonable el trámite dado, lo sostiene.

La misma 2a. Comisión ha presentado el siguiente dictamen referente a los artículos 115 a 122:

"Ciudadanos diputados:

"El presente dictamen contiene los artículos 115 a 122 inclusive; que forman el título V del proyecto de reformas del C. Primer Jefe y que se refieren a los Estados de la Federación.

"La diferencia más importante y por tanto la gran novedad respecto de la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del Municipio Libre como la futura base de la administración política y municipal de los Estados y, por ende, del país. Las diversas iniciativas que ha tenido a la vista la Comisión y su

empeño de dejar sentados los principios en que debe descansar la organización municipal, ha inclinado a ésta a proponer las tres reglas que intercala en el artículo 115 y que se refieren a la independencia de los ayuntamientos, a la formación de su hacienda, que también debe ser independiente y al otorgamiento de personalidad jurídica para que puedan contratar, adquirir, defenderse, etc.

"Teniendo en cuenta que los municipios salen a la vida después de un largo período de olvido en nuestras instituciones, y que la debilidad de sus primeros años los haga víctimas de ataques de autoridades más poderosas, la Comisión ha estimado que deben ser protegidos por medio de disposiciones constitucionales y garantizarles sus hacienda, condición sine que non de vida y sus independencia, condición de su eficacia.

"Igualmente ha creído bueno dar competencia a la Suprema Corte de Justicia para resolver las cuestiones hacendarias que surjan entre el municipio y los poderes del Estado, estimando que los demás conflictos pueden ser resueltos por los tribunales locales, según los disponga cada Constitución, sin perjuicio del amparo de garantías, que será siempre la mejor defensa de esta institución. Para evitar fraudes en la contabilidad municipal, así como para asegurar al Estado la parte de los impuestos que le corresponda, se autoriza la vigilancia de interventores, que nombrará el Ejecutivo local.

"Otra novedad en este título es la del artículo 119, que en los casos de extradición autoriza la detención hasta por un mes y dos, según que se trate de <criminales> pedidos por un Estado o por una potencia extranjera, lo cual tiene por objeto el aseguramiento del reo mientras se opera su extradición. La Comisión estima que en la palabra <criminales> se subentiende que ya han sido calificados por tales en sentencia judicial, y que, por lo mismo, es en realidad el fundamento de la detención.

"Fuera de estas diferencias el sistema de organización política de los Estados y la determinación de los límites puestos a su soberanía son los mismos que los de la Constitución de 1857, y son también los que deben ser en una República Federal.

"La diputación de Sonora ha presentado una iniciativa para que se suprima la renta federal del Timbre y para que los Estados no puedan gravar con el impuesto de <compraventa> las operaciones mercantiles. Estas supresiones pueden aceptarse cuando ya hay otro sistema de impuesto que lo substituya, a fin de no producir un trastorno fatal en los actuales recursos de nuestro Erario tan escaso; ahora bien, se comprende que aun cuando la Comisión se inclinara por otro sistema fiscal, no podría establecerlo con unas cuantas disposiciones constitucionales que, además de incompletas, serían ajenas a lo que debe ser el Código fundamental. Por lo mismo, se permite rechazar esta iniciativa y somete a la aprobación de esta honorable Asamblea los artículos siguientes:

#### TITULO CUARTO

##### *De los Estados de la Federación.*

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su

organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las tres bases siguientes:

"I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

"II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la proporción y término que señale la Legislatura local. Los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada municipio. Los conflictos hacendarios entre el municipio y los poderes de un Estado los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley.

"Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

"El Ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

"Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

"Son aplicables a los gobernadores substitutos o interinos las prohibiciones del artículo 83.

"El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

"En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento.

"Artículo 116. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"I. Celebrar alianza, tratados o coalición con otro Estado, ni con las potencias extranjeras;

"II. Expedir patentes de corso ni de represalias;

"III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;

"IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;

"V. Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

"VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacional o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;

"VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto a la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

"VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

"Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión;

"I. Establecer derecho de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;

"II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra;

"III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República.

"Artículo 119. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

"En estos casos, el auto de juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención, por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

"Artículo 120. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judicial de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registro y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

"II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

"III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido, expresamente o por razón de su domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

"IV. Los actos del estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

"V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

"Artículo 122. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura

del Estado o por su ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida".

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arceaga, 19 de enero de 1917.-*Paulino Machorro Narváez.-Heriberto Jara.-Hilario Medina.-Arturo Méndez*".

A discusión el día 22.

2

-*El mismo C. secretario*: La Presidencia, por conducto de la Secretaría, pregunta a la honorable Asamblea si se dispensa la lectura de la parte expositiva del dictamen que se va a poner a debate, toda vez que se ha leído ya y está impreso. Las personas que estén por la afirmativa sírvanse ponerse de pies, dispensados los trámites.

"Artículo 73:

"4a. Los magistrados y los jueces de primera instancia del Distrito Federal y de los Territorios serán nombrados por el Congreso de la Unión en los mismos términos que los magistrados de la Suprema Corte, y tendrán, los primeros, el mismo fuero que éstos.

"Las faltas temporales y absolutas de los magistrados se substituirán por nombramientos del Congreso de la Unión y, en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La Ley Orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los jueces y la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran.

"5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un procurador general que residirá en la ciudad de México y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente.

"XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios.

"XXVI. Para aceptar las renunciaciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas".

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, en pro o en contra, se servirán pasar a inscribirse.

-*El C. Truchuelo*: Pido la palabra, señor presidente.

-*El C. presidente*: Tiene la palabra el ciudadano diputado Truchuelo.

-*El C. Truchuelo*: Cuando se trató de este artículo, que se inició la discusión...

(Voces: ¡Tribuna! ¡Tribuna!)

-*El C. Truchuelo, pasando a la tribuna*: Cuando se trató de este artículo y se inició la discusión, vimos que era imposible seguir adelante, porque estaba íntimamente ligado con los preceptos sobre los cuales se ha dictaminado y que van a ser discutidos. Por consiguiente, si entramos otra vez al debate en el mismo orden, volvemos a tropezar con las mismas dificultades. Yo suplico a esta honorable Asamblea se sirva acordar que desde luego se ponga a discusión los artículos 94 y 96, porque

son las bases fundamentales en donde se fundan todos los demás artículos; así es que, discutiendo estos artículos que acabo de mencionar, y sentando los principios que deben dominar en la organización del Poder Judicial, hemos metodizado nuestra discusión y habremos ahorrado tiempo evitando discusiones que más tarde tienen que repetirse. Suplico a ustedes, por tanto, que se pongan a discusión los artículos 94 y 96 desde luego y que la Secretaría se sirva darles lectura.

-*El C. González Alberto M.*: Pido la palabra para hacer una aclaración.

-*El C. presidente*: Tiene usted la palabra.

-*El C. González*: Entiendo que en días pasados, cuando se trató este punto, se acordó que la discusión de todos estos artículos se hiciera en un sólo debate, de manera que yo creo que así debe hacerse sin necesidad de que la Asamblea tenga que dar ese permiso, porque forzosamente se tienen que tocar en la discusión.

-*El mismo C. secretario*: Por acuerdo de la Presidencia se va a dar lectura a todos los artículos, hasta el 99, por estar íntimamente relacionados, a fin de que se engloben en una misma discusión, sin perjuicio de que los ciudadanos diputados separen lo que estimen oportuno para su votación.

## SECCION TERCERA

### *Del Poder Judicial.*

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los períodos y términos que determine la ley. Para que haya sesión de la Corte se necesita que concurren, cuando menos, dos tercios del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

"Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su encargo cuatro años, a contar desde la fecha en que prestó la protesta, y no podrá ser removido durante ese tiempo sin previo juicio de responsabilidad en los términos que establece esta Constitución.

"A partir del año de 1921, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

"La remuneración que disfruten no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"II. "Tener treinta y cinco años cumplidos en el momento de la elección;

"III. Poser título profesional de abogado, expedido por la

autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, no se tendrá aptitud para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses.

"Artículo 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán nombrados por la Cámara de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran a aquellas las dos terceras partes cuando menos del número total de diputados y senadores. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

"Si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente, otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos.

"Artículo 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija de ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad y por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

"La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

"Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señale la ley.

"La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fija la planta

respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y renovarán también a sus respectivos secretarios y empleados.

"La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, el que podrá ser reelecto.

"Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión y, en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: «¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?» Ministro: «Sí protesto». Presidente: «Si no lo hicieris así, la nación os lo demande».

"Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

"Artículo 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quorum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión, o en su receso la Comisión Permanente, nombrará un suplente por el tiempo que dure la falta.

"Si faltare un ministro por muerte, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección.

"Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

"Artículo 99. El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación permanente".

Están a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra en pro o en contra, se servirán pasar a inscribirse.

Se han inscripto para hablar en contra los ciudadanos diputados Truchuelo, González Alberto, Martínez Escobar, Aguilar, Pastrana Jaimes y Terrones.

-El C. Terrones: Señor presidente, pido la palabra.

-El C. presidente: Tiene usted la palabra.

-El C. Terrones: En vista de que los oradores que se han inscripto lo han hecho todos para hablar en contra, yo quisiera que para obviar pérdida de tiempo se pusieran de acuerdo y hablara uno solo. Pido que se consulte a la Asamblea si aprueba esto.

-El C. Jara: La Comisión estima que es mejor que el debate sea amplio, tanto como sea posible, porque se trata de un punto interesante y en el que muchos irán en contra, y se desea hacer acopio de material.

-El C. secretario: Antes de comenzar la discusión y por acuerdo de la Presidencia se va a proceder a tomar la protesta al ciudadano Carlos Villaseñor, que se encuentra aquí. (Se tomó la protesta).

-El C. secretario: Por acuerdo de la Presidencia se manifiesta a la Asamblea que habrá necesidad de tener presentes



todos los artículos a discusión, supuesto que todos están relacionados; pero a fin de ordenar la discusión, es indispensable fijarla, a propósito de cada uno de ellos en particular. En tal virtud, se pone a discusión desde luego el artículo 94. (Voces: ¿Qué dice?) El artículo 94 dice:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los períodos y términos que determine la ley. Para que haya sesión de la Corte, se necesita que concurran cuando menos dos tercios el número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

"Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su encargo cuatro años, a contar desde la fecha en que prestó la protesta, y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad, en los términos que establece esta Constitución.

"A partir del año de 1921, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

"La remuneración que disfruten no podrá ser disminuida durante su encargo".

Está a discusión.

-*El C. De los Ríos*: Pido la palabra para una interpelación a la Comisión.

-*El C. presidente*: Tiene la palabra el ciudadano diputado De los Ríos.

-*El C. De los Ríos*: Yo me permito rogar a la honorable Comisión 2a., de la cual forma parte un distinguido doctor, que nos diga si fisiológicamente no es un disparate la inamovilidad de un individuo en un empleo o en puesto como el de magistrado de la Corte, y si para garantizar la independencia de ese Supremo Tribunal no basta con que sus magistrados duren en su encargo ocho y diez años, y después, que nos diga qué razones tuvo para proponer esa segunda parte incongruente de que a partir de 1921 la Suprema Corte sea inamovible, y de aquí a 1921 haya unos magistrados y después otros.

-*El C. Medina*: Señor presidente: Esta interpelación va a ser precisamente la materia del debate y la Comisión está preparada para que llegado el momento conteste.

-*El C. Truchuelo*: Pido la palabra, señor presidente.

-*El C. presidente*: Tiene usted la palabra.

-*El C. Truchuelo*: Señores diputados: la última reforma reglamentaria me impide tratar este asunto con toda la amplitud que merece por su importancia y cuestión de tanta trascendencia. Así es que entro al debate procurando el mayor laconismo posible.

Todas las revoluciones se han hecho por falta de justicia, y cuando nosotros hemos venidos a este recinto a proclamar el principio más liberal en todas las reformas constitucionales,

ahora que tratamos de la Suprema Corte de Justicia, que es el poder más alto que deben tener los pueblos cultos damos mucho más de cincuenta pasos atrás y hacemos una deformidad jurídica.

Señores diputados: yo no me explico como la comisión puede habernos venido a presentar aquí ideas que estuvieran muy bien antes del siglo XVII, porque ya, desde la época de Montesquieu, en su sabia obra *El espíritu de las leyes*, nos enseña esa marcada división de los tres poderes y da un gran paso en el adelanto jurídico. No me explico, repito, cómo la comisión nos quiere hacer retroceder siglos y siglos para venir a sostener como principios de ese dictamen teorías que han sido ya abiertas con el polvo del olvido y del desprecio jurídico. Si examinamos cuáles pueden haber sido esos motivos, no encuentro otros, señores, sin la lectura de un libro reaccionario en muchos puntos: *La Constitución y la dictadura*, de Emilio Rabasa. No necesito discutir aquí la personalidad de un hombre que con todo gusto voló hacia la Casa Blanca a representar al usurpador Huerta. (Voces: ¡Muy bien dicho está eso!)

Simple y sencillamente, señores, el anhelo, el entusiasmo con que ese hombre fue a cumplir los deseos de un usurpador, nos dicen que sus obras tienen que responder a sus aspiraciones, a sus principios, y a todas aquellas tendencias que nos ha revelado por sus funciones políticas. Ahora don Emilio Rabasa es el que viene sentando la absurda idea de que el poder Judicial no es poder, es un departamento judicial. Señores, esta es una teoría perfectamente abandonada, porque era departamento judicial precisamente cuando el monarca era dueño absoluto, no sólo de la justicia, sino de la vida de los hombres, y, en consecuencia el departamento de justicia era verdaderamente una suprema concesión que velaba el rigor absoluto. En esa época es cuando debemos tomar al Poder Judicial como un departamento, como lo ha sido en todas las dictaduras.

Señores diputados: desde que Montesquieu a mediados del siglo XVIII, vino a tratar las teorías nuevas de la división de los poderes, teorías que se vienen esbozando desde la época de Aristóteles, debemos considerar como un absurdo tomar al poder Judicial como un departamento.

Me voy a permitir dar lectura a unos breves conceptos de Montesquieu, para que se vea que el señor Rabasa no ha sabido entender a este genio de la ciencia jurídica. Montesquieu, en su obra *El espíritu de las leyes*, dice: "Cuando en la misma persona o en el mismo hombre..." (Leyó) Ahora bien, señores diputados, en frente de estos principios tan claros, vienen las observaciones de ninguna importancia que hace Rabasa. El dice sencillamente que aun cuando el mismo filósofo del siglo XVIII le llama terrible a la alta función judicial, esto no es reconocer al poder Judicial como poder. Yo me permito suplicar a ustedes que recuerden algunos argumentos de esa obra aparatosa y completamente insubstancial y contradictoria. Tenemos como sus argumentos supremos que el poder debe tener características muy definidas que no tiene el poder Judicial, y esas características nos las hace consistir en la iniciativa, primera; segunda, en la unidad, y, tercera, en la autoridad general. Si examinamos detenidamente estas características llamadas del poder que vemos no son más que sutilezas jurídicas que no han sido recono-

cidas ni tomadas en cuenta en el campo de la verdadera ciencia del derecho. La característica de falta de iniciativa no significa absolutamente sino el distinto funcionamiento de todos los poderes que integran la soberanía nacional. Dice que no tiene iniciativa porque el poder Ejecutivo, por ejemplo, obra a impulso de su voluntad, que el poder Legislativo obra también movido por esa suprema voluntad haciendo leyes para que el poder Judicial las aplique.

Señores diputados, si tenemos presente lo que es un poder, necesitamos comprender también que el poder Judicial, interpretando la voluntad nacional, puesto que debe tener su origen, como todos los demás poderes, en la misma soberanía del pueblo, no hace más que interpretar la soberanía nacional, por medio de esa demostración, por medio de ese vehemente deseo de impartir justicia, como el poder Legislativo interpreta la soberanía nacional dictando leyes en el sentido que el Congreso, que la mayoría de la nación le exige, como el Ejecutivo interpreta también la voluntad nacional, haciendo que se cumplan las leyes conforme al concepto de la soberanía nacional y en la inteligencia de que el poder Judicial va a refrenarlo cuando se aparte del camino de la verdadera justicia fundada en la ciencia jurídica. Si examinamos las dos características en que se basa el principio de la unidad, veremos que es verdaderamente risible esa teoría, señores.

El señor Rabasa dice que esa segunda característica fundada en la unidad consiste en que el Ejecutivo no necesita absolutamente ningunos otros elementos integrantes para cumplir con su deber; que el poder Legislativo también cumple perfectamente con su deber en los mismos actos supremos de la soberanía nacional; pero que el Judicial no tiene ese requisito de la unidad, porque hay jueces de Distrito y magistrados de Circuito; señores, eso es ridículo examinarlo desde el momento en que todos los amparos necesitan ser revisados por esa suprema Corte, que todos esos recursos allí son vistos, y en tribunal pleno; luego, aun conforme a tales teorías, ese principio de unidad está perfectamente bien representado.

Admitiendo tan peregrinas tesis llegaríamos a concluir, por lo que se refiere al poder Legislativo, que para su funcionamiento necesita indispensablemente del auxilio de los taquígrafos para formar la historia del Congreso, recogiendo la palabra de los oradores, tomando todos los conceptos a fin de saber cuál es el sentido y el texto de las leyes, que tampoco tenían unidad, como si sin los taquígrafos y los escribientes no pudiera funcionar el poder Legislativo. Esa es la consecuencia del absurdo de Rabasa. Veamos ahora las argumentaciones para sostener que el poder Judicial no tiene autoridad, toda vez que no obra más que en casos concretos, diciendo, cuando se ampara a un individuo contra actos que no caben dentro del orden constitucional pero no necesito sino ocurrir a los mismos preceptos de Rabasa para demostrar que él mismo reconoce ese absurdo, porque más adelante dice que el poder Judicial sólo tiene un poder más grande que todos los demás; el Poder Ejecutivo puede revocar sus actos, el poder Legislativo puede reformar sus leyes, pero el poder Judicial no puede volver atrás y sus conceptos tienen firmeza indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demás poderes y su obra no puede ser cambiada por ningún otro poder, lo que confirma su alto, invariable y trascendental poder

y su superioridad sobre los otros dos el punto de respetabilidad.

Ahora bien, para demostrar lo absurdo de las doctrinas del señor Rabasa, que es seguramente quien ha inspirado a los oradores del contra o a los que vengan a sostener el proyecto, que no tiene una base científica, me voy a permitir leer unos bellos conceptos del discurso pronunciado por Barbé Marbois. (Leyó). En consecuencia, señores diputados, debo insistir en que el poder Judicial tiene todas las características de un verdadero poder; así lo demuestra ampliamente Laboulaye, es indiscutiblemente, una institución soberbia, hermosa, es una institución moderna que tiene mayor fuerza que todos los demás poderes.

El poder Judicial, forzosamente, cuando ha sido apreciado como él es, en muchas partes del mundo, llega por su verdadera interpretación a dirigir verdaderamente el progreso de las sociedades, a garantizar todos los derechos individuales, y precisamente por eso se dice que los pueblos sajones en donde se dignifica el poder Judicial tienden a ser regidos por sus jueces, mientras que los latinos por sus ejecutivos.

He creído necesario sentar este fundamento, tanto para evitar cualquier sorpresa, cualquier raciocinio mal fundado en una obra que no corresponde a los adelantos del derecho moderno, como porque ha sido preciso presentar el poder Judicial como un poder augusto que debe ser, por tanto, respetado y visto con todos los miramientos que exige una Constitución ampliamente liberal como es la de México. Debo decir a ustedes que ya desde el año de 1857 en este nuevo terreno se había dado un gran paso y ni los Estados Unidos tienen el poder Judicial establecido de una manera tan amplia, tan independiente, como está en la Constitución de 1857 y como debemos ahora mantenerlo y robustecerlo para dar una prueba al mundo de que en México se hacen adelantos que deben ser imitados por todas las demás naciones, tanto de Europa como americanas.

Ya bien sentado, pues, que el poder Judicial tiene todos los miramientos de la ciencia jurídica moderna y que es realmente un poder, ¿qué es lo lógico, lo democrático, para hacer que ese poder se revista con toda la fortaleza que debe tener una garantía en México? Indiscutiblemente, señores diputados, lo primero que debemos asegurar es su independencia. La independencia del poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes.

Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de todos los ciudadanos, ¿por qué vamos a sujetar al poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y a la subordinación del poder Legislativo o del poder Ejecutivo, cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional?

No hay absolutamente ninguna razón en nuestro derecho moderno, y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49, que consagra esa división de poderes, porque los tres vienen a integrar la soberanía nacional; no me parece conveniente hacer que esa soberanía nacional tenga un fundamento completamente mutilado, porque nada más el Ejecutivo y el Legislativo son los

que, según el proyecto, se originan directamente del pueblo y el poder Judicial, que es parte integrante de la soberanía nacional, no tiene el origen inmediato del pueblo.

Por consiguiente, hasta en el derecho constitucional sería defectuoso decir que todos los poderes están basados en la soberanía nacional, porque el poder Judicial, según el proyecto, según el dictamen de la comisión, no está basado en la voluntad del pueblo, que es la que constituye la expresión más augusta de la soberanía nacional. Ahora bien: ¿cómo hacemos para independizar, a ese poder Judicial de todos los demás poderes? Sencillamente aplicando el concepto técnico, aplicando el principio constitucional de que deben tener los tres poderes el mismo origen, puesto que los tres deben establecer el equilibrio armónico en la soberanía del pueblo. Naturalmente, señores, para que tenga ese origen, debemos buscar la manera más apropiada para que ese poder dimane del pueblo, para que pueda ejercitarse libremente. La fórmula que yo encuentro más aceptable, que está más de acuerdo con la democracia, es la elección de un magistrado por cada uno de los estados de la República y también por cada uno de los territorios y por el Distrito Federal. Así se organizaría una metódica y bien ordenada división del trabajo de la Corte. Se me dirá que resultan 31 magistrados, que es un número abrumador, que no se ha visto tal cosa; señores, esto es un absurdo; apenas sería bastante para las necesidades del funcionamiento del poder Judicial y para formar jurisprudencia verdaderamente nacional. Antiguamente teníamos 15 magistrados que formaban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esos quince magistrados no fueron suficientes para el despacho.

Yo he litigado infinidad de veces en la Suprema Corte de Justicia y estoy al tanto de la difícil marcha de los negocios. El procedimiento, en pocas palabras, era el siguiente: llegaba un asunto, se turnaba a un ministro llamado revisor; después de que el negocio se había turnado al secretario, y éste, a su vez, lo había confiado a los escribientes, para que hicieran un extracto, y sobre este extracto se emitía la opinión. Luego se presentaba a la Corte, en donde se despachaban diariamente quince o veinte negocios, de manera que no se disponía ni de quince minutos para el estudio de cada asunto. Nadie conocía el expediente; rara vez el mismo ministro revisor; y con ese trabajo de veinte negocios diarios, los quince magistrados no podían tener al corriente el trabajo; quedó existiendo un rezago de cuatro mil negocios y no se pudieron resolver por la falta de división del trabajo. Vino una ley de Porfirio Díaz atacando el recurso de amparo, diciendo que solamente para determinados casos se concedía. Se inventó ese medio para poder desahogar la Corte Suprema de Justicia. Lo que se consiguió fue únicamente que sacrificando las garantías individuales no siguiera aumentando el recargo; pero no se obtuvo que el trabajo fuera rápido y completo.

Ahora bien, señores, vamos a tener un aumento, de poco más del doble, teniendo en cuenta estos antecedentes, que ningún abogado haya litigado en la Corte podrá negar honradamente; debemos concluir que quizás los 31 magistrados no van a ser suficientes para un pronto y activo despacho en los negocios de la Corte, aun estableciendo una perfecta división del trabajo que a la vez permita formar jurisprudencia.

Se me dirá: en los Estados Unidos, en el tribunal de casación de Francia y en algunas otras partes del mundo, no hay más que nueve, once, quince magistrados. Señores, debemos tener presente una cosa: en los Estados Unidos, que es donde con mayor amplitud se vela por las garantías individuales, existe una base completamente diferente de nuestra organización judicial; todo el mundo sabe que allí el sistema de administración de justicia es más práctico, que los procedimientos son más breves; nosotros no hemos podido sacudir el yugo de nuestras atávicas leyes españolas, que son demasiado complicadas, que están llenas de recursos, y no es obra de un año, sino labor de muchos años, cambiar radicalmente nuestro sistema, de tal manera, que aun cuando tengamos tres o cuatro veces mayor número de magistrados de los que hay en los Estados Unidos, siempre nuestro trabajo será más deficiente y allí será más expedita la administración de justicia. Pero esta no es obra que podamos consumir en esta Constitución, sino que es una labor que debe prepararse con toda calma, para transformar completamente nuestras leyes.

Ahora, en las reformas del Primer Jefe, hay verdaderamente algunas novedades introducidas para hacer más rápida la administración de justicia en materia federal, pero aun así, debemos convenir en que tal vez no sean suficientes 31 magistrados para despachar con toda actividad esos negocios.

Si todo lo expuesto se basa en las exigencias de la nación; si está de acuerdo con el principio democrático de que debemos fundar todos los poderes en la soberanía del pueblo: si es también conforme con la necesidad de independizar el poder Judicial de los otros poderes, porque si éste toma su origen de los demás nos herirán por atrasados los conceptos de Montesquieu que desde el siglo XVIII han venido tomando carta de naturaleza en la ciencia jurídica; debemos rechazar ese dictamen, porque de otra manera jamás independizaremos al poder Judicial: seguirá habiendo revoluciones por falta de justicia y esto acontecerá ya no porque los magistrados no sean honrados, sino porque el trabajo será abrumador para una corporación de esa naturaleza y no habrá hombres que puedan resistir tamaño peso.

Se nos va a venir a decir que, con excepción de México y Guatemala, en todas las demás partes del mundo, el poder Judicial se nombra o por el poder Ejecutivo o por el Legislativo, o en combinación de los dos. Señores: permitir tamaño absurdo es distanciarse de la verdadera democracia; es, a no dudarlo, dar un paso hacia atrás; y si nosotros nos guiamos por ese criterio tendríamos que comenzar por acabar con toda esta obra revolucionaria, porque los principios revolucionarios no están absolutamente consignados en ninguna de las legislaciones del mundo. Tenemos que ir a la cabeza, como hemos ido, y lo vamos a estar en la cuestión agraria y en la cuestión del trabajo, pues el proyecto que se presentará resume los adelantos mundiales y va la cabeza en esas cuestiones; así también, señores, en el ramo judicial debemos ponernos a la vanguardia del adelanto en la ciencia jurídica; y aunque en ninguna parte del mundo estuviera establecido que el poder Judicial sea origen de la voluntad directa del pueblo, esto es armónico con nuestros principales fundamentos, está de acuerdo con la manera de independizar el poder Judicial de los otros poderes.

Oportuno es, pues, decir, puesto que es materia del dictamen que se estudia, que todos los nombramientos que tengan relación con la administración de justicia, es lo lógico, lo sensato, lo debido, que tenga su origen del poder Judicial. Si el poder Judicial lo formamos por la voluntad del pueblo, entonces los demás empleos serán de nombramiento indirecto, y así como el Congreso de la Unión toma el carácter de colegio electoral, así también la Suprema Corte de Justicia podrá asumir ese mismo carácter y tendrá funciones electorales cuando se trate del nombramiento de todas aquellas personas que estén destinadas para integrar el órgano judicial.

Toca su turno, señores, al principio de la inamovilidad judicial. El principio de la inamovilidad judicial de México es el más grande error que pueda concebirse. Algunos que son partidarios de la inamovilidad judicial reconocen que es un absurdo en México, porque indican que sería un ataque a la soberanía nacional, a los derechos del pueblo, privarlo de la libertad de estar removiendo constantemente a los empleados de la administración. Ahora bien: en el terreno de la práctica, ¿cómo puede establecerse en México la inamovilidad judicial cuando no tenemos ni siquiera un colegio de abogados que nos indique cuáles son los verdaderos jurisconsultos; cuando no tenemos ni jurisprudencia establecida, cuando no hay absolutamente ninguna carrera judicial, cuando la jurisprudencia de Querétaro es distinta a la jurisprudencia de Guadalajara y a la de cualquier estado de la República, cuando no hay ni siquiera uniformidad? ¿Cómo podemos implantar la inamovilidad, cuando no la hay ni en los altos tribunales de jurisprudencia en México, cuando vemos que las resoluciones de la Corte eran perfectamente contradictorias?

Por otra parte, estando desorientados como estamos en ese particular, ¿vamos a nombrar funcionarios inamovibles, no hoy, sino dentro de cuatro años -como dice la comisión, haciendo este proyecto híbrido-, vaticinando que entonces la nación estará en condiciones de que se implante el principio de la inamovilidad para organizar bajo esas bases la justicia?

Todos los autores de filosofía del derecho reconocen que para establecer el poder Judicial, y me voy a permitir citar un autor eminente, Chistodul J. Sulictis, cuya obra traigo hoy, que dice que, para que exista el principio de la inamovilidad se necesita que antes esté perfectamente organizada la administración de justicia; que se hayan dado pruebas inequívocas de que se tiene, comprobado por una experiencia secular, completa madurez de criterio jurídico; de que existen magistrados que gocen de fama intachable, cuyas ideas estén perfectamente orientadas y que no puedan variar su opinión, porque su prestigio les impide tener ligas y estar dependiendo de algún otro poder; pero en los países jóvenes, textualmente lo dice, en aquellos países en donde todavía está todo por hacerse, en aquellos países que están ensayando diversos sistemas y en donde la magistratura no puede presentar un carácter de madurez, sería el absurdo mayor establecer el principio de la inamovilidad judicial.

Además de ese absurdo técnico, además de la dificultad en la práctica para nombrar ministros que toda la vida correspondan por su conducta y por su ciencia y por su aptitud a su elevado puesto; además de lo peligroso que resulta, tiene una

inconveniente, porque forzosamente aquellos hombres que por equivocación hayan sido nombrados, y que sean ineptos, no pueden jamás ser retirados sino en el caso de alguna responsabilidad y, señores, en ningún código hay el delito de torpeza o el delito de incompetencia, que muchas veces no puede precisarse dentro de los preceptos de un código. Estaríamos condenados a tener el organismo judicial peor que el que pudiera registrarse en todo el mundo. (Voces: ¡Muy bien!) Señores, así es que, teniendo en cuenta todos estos principios y no deseando cansar más la atención de esta honorable asamblea, yo pido que sentemos como principios lo siguiente: primero, que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia deben ser electos popularmente; segundo, que el número de esos magistrados sea uno por cada estado. (Aplausos).

Todos los sistemas los he examinado con cuidadosa atención; si hacemos que las legislaturas de los estados nombren a los magistrados de la Suprema Corte, les quitamos su origen verdaderamente popular, atacamos los principios de la soberanía del pueblo y nos exponemos a que las legislaturas de los estados sean instrumentos de determinados grupos sociales. Si permitimos que el Congreso de la Unión nombre a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, entonces tendremos a la justicia a merced de todas las intrigas de un parlamento; entonces el partido triunfante será el que tenga derecho de imponer a los magistrados, y esta forma será, pues, defectuosa, y la elección quedará subordinada a la voluntad de aquella mayoría, que no solamente dominará en el Congreso, sino que, contando también con el apoyo de la autoridad judicial; podrá imponerse al Ejecutivo y establecerá el desequilibrio.

Ahora bien; si esos magistrados los nombra cada estado y uno por cada entidad federativa, nada significará que pueda decirse que la política ha tomado una intervención nociva, desde el momento en que cada nombramiento no puede estar objetado sino por una minoría de los vecinos de aquel estado. Resulta, pues, que siendo 31 magistrados, nada significaría para torcer la justicia el voto del magistrado de la entidad federativa de donde procediera el asunto judicial, porque todas las resoluciones de la Corte se toman por mayoría absoluta de las dos terceras partes presentes. (Voces: ¡Ya no; vamos a votar!... El presidente agita la campanilla.)

*-El C. Martínez de Escobar:* (¡Que hable todo el tiempo que sea necesario!)

*-El C. Truchuelo continuando:* Concluyo, insistiendo sobre un punto de gran trascendencia; para conservar la independencia de los poderes, para asegurar a todos sus funcionarios, para garantizar la independencia de la Corte, el nombramiento de todo el personal del poder Judicial debe ser hecho precisamente por el mismo poder. Esto es lógico, señores; es asunto de sentido común; la Cámara no puede tener todos los conocimientos jurídicos para apreciar la labor de un jurisperito; solamente la Suprema Corte, adonde van a litigar todos los abogados, puede hacer una clasificación debida y saber cuáles son los empleados más aptos.

Debemos votar en contra del dictamen, respecto a que deba aceptarse la inamovilidad judicial, y admitir que cada magistrado dure en sus funciones un período de ocho años,

porque en este plazo puede cambiar un pueblo en sus costumbres, en sus tendencias, en sus aspiraciones, y esto está de acuerdo absolutamente con todos los principios de la ciencia moderna sobre ese particular; tenemos entonces, cuando menos, asegurado el segundo plazo de cuatro años del período de los magistrados, en el que no tiene absolutamente nada que ver el poder Ejecutivo, que tan sólo dura en su ejercicio la mitad del término de los magistrados, y así lograremos que la independencia sea absoluta en el nuevo período presidencial.

Yo ruego a ustedes, señores diputados, que nos fijemos hondamente en estos principios que he sostenido y que votemos en contra del dictamen, teniendo presente, a propósito de la lección del poder Judicial, el gran pensamiento de que no podemos hacer que la soberanía popular esté subordinada a la infalibilidad del voto, porque es un absurdo. (Aplausos).

-*El C. Lizardi*: Pido la palabra, señor presidente.

-*El C. Presidente*: tiene usted la palabra.

-*El C. Lizardi*: Señores diputados: después del brillante discurso hecho por el señor licenciado Truchuelo, en el que ha demostrado sus conocimientos en Rabasa (risas) y en derecho, no me va a ser posible entrar muy detalladamente a la cuestión, porque él ha expuesto ya los razonamientos generales y me bastará, sencillamente, analizar cuáles son los puntos del dictamen que ha objetado.

En primer lugar, lo que discutimos en este momento es si el ejercicio del poder Judicial de la nación se deposita en la Suprema Corte de Justicia. Esta cuestión creo que no tiene lugar a duda de ninguna naturaleza. Discutamos en seguida cuál debe ser la composición de esa Suprema Corte, y precisamente debe quedar muy satisfecho el señor Truchuelo al ver que se acepta el funcionamiento de la Corte en tribunal Pleno; de esa manera será como adquiere la unidad que tanto desea el señor Truchuelo, y con tanta razón. Luego llegamos al número de los magistrados de la Corte.

En el proyecto se presentan once; estos once magistrados son muy suficientes, a pesar de que opine lo contrario el señor Truchuelo, porque él ha dicho con muy justa razón que la causa de que no hayan podido despachar con prontitud los magistrados de la Corte consistía en los vicios de organización de nuestros procedimientos judiciales. Ahora bien, ya encontramos en este mismo proyecto tendencias perfectamente marcadas para cambiar el sistema de nuestro procedimiento y, por tanto, ya será muchísimo más fácil el llegar a obtener un pronto y efectivo despacho en la administración de justicia; pero quiero suponer por un momento que hubiera necesidad de ampliar más el número de magistrados de la Corte, como nos propone el licenciado Truchuelo, a 31; esto tendría un inconveniente gravísimo: las asambleas demasiado numerosas toman, por regla general, un carácter político, y los tribunales precisamente deben ser poco numerosos para hacerles perder su carácter político, para que cumplan debidamente con su misión, que es la de administrar justicia y no la de hacer política. Por consiguiente, 31 magistrados reunidos en un cuerpo considerable, se dedicarán muy principalmente a hacer política, y por otra parte, en materia intelectual de una asamblea, sabemos que casi siempre es menor cuanto mayor es el número de sus miembros. Santo y bueno que

en un parlamento se busque un número considerable, porque se trata de que estén representadas allí todas las tendencias. La función soberana que ejercita un parlamento consiste en la formación de las leyes.

La función soberana que ejerce un tribunal es la fijación de las leyes. Para hacer las leyes es necesario que estén representadas todas las tendencias de la sociedad; pero para aplicar las leyes no se necesita que estén representadas tendencias numerosas, sino se necesita sencillamente un criterio claro y bastante serenidad para aplicar debidamente la ley. Esta claridad de criterio y la unificación de la opinión para la aplicación de la ley se obtienen más fácilmente en un tribunal reducido que en una Cámara. Por lo que se refiere a la manera de elección de los magistrados, el pueblo, que es quien los elige, puede elegirlos de una o muchas maneras. Supongamos por un momento que se eligen en votación directa. ¿Sería posible obtener una buena Suprema Corte de Justicia en estas condiciones? ¿Sería posible en los más apartados pueblos, que en los más remotos de nuestros estados, los más humildes ciudadanos estuvieran al tanto de quiénes eran los jurisperitos competentes para desempeñar esta función? (Voces: ¡Sí!)

Seguramente que no sería posible; la campaña política que se hiciera en favor de tal o cual candidato serviría para realzar sus méritos políticos, para presentarlo como un individuo muy amante del pueblo; pero de ninguna manera podría convencer al pueblo mismo de que era un hombre de estudios, que estaba constantemente estudiando y que había manifestado una gran honradez profesional; se me dirá: Puede hacerse una elección indirecta hecha por los genuinos representantes de la nación. (Voces: ¡Muy bien!) De esta manera, con esa elección indirecta, es más fácil obtener un criterio exacto para las funciones que hay que desempeñar. Por lo que a la inamovilidad del poder Judicial se refiere, hay una consideración perfectamente humana muy digna de tomarse en cuenta.

Se dice que bastan ocho o diez años. Un magistrado, si es económico, es posible que realice, que llegue a hacer una pequeña fortuna que le permita estar a salvo de la miseria con posterioridad; pero en caso de que se vea en la necesidad de gastar todo lo que tenga durante su período, entonces, al finalizar dicho período, se encontraría con que ya le faltaban facultades, con que ya había agotado sus energías, y recurriría a muchísimos sistemas y a muchas intrigas para asegurarse mientras estuviera en el puesto, aunque fueran vendiéndose, una fortuna respetable. La inamovilidad del poder Judicial está reconocida y siempre ha sido reconocida como la garantía para la independencia del funcionario que imparta justicia; y tan es así, que la única vez que se ha pretendido establecer en México la inamovilidad del Poder Judicial, cuando don Justo Sierra intentó hacerla, fue un tirano el que se opuso a ello.

Fue el general Díaz; porque si el general Díaz hubiera permitido, hubiera concedido que los magistrados de la Corte hubieran sido inamovibles, muy fácil es que, aun de aquella Corte corrompida que tuvo, hubiera surgido un individuo que, habiendo asegurado ya para toda su vida una posición desahogada, se hubiera enfrentado con el mismo tirano. Hay otra razón para no tener una Suprema Corte de Justicia numerosa y consiste

precisamente en la alta investidura, en las funciones que va desempeñar, decorosamente. Por la moral, por la buena administración de justicia y por el decoro de la nación, un magistrado de la Suprema Corte de Justicia no debe tener un sueldo inferior al que tiene un secretario de estado, y una Suprema corte de Justicia numerosa significaría una gran carga para la nación. si no se ponen esos sueldos, necesarios para la independencia del poder Judicial, la administración de justicia se verá siempre completamente corrompida. (Aplausos)

-*El C. González Alberto*: Pido la palabra, señor presidente.

-*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

-*El C. González Alberto*: Señores diputados: ya el señor licenciado Truchuelo ha tocado los puntos principales de la cuestión; no debo agregar nada ni debo quitar nada. El señor licenciado Lizardi ha contestado a esas objeciones con las mismas objeciones que hacen las teorías francesas, las teorías alemanas y en general las teorías europeas.

Estos puntos se han debatido mucho en el mundo jurídico y en los foros de Europa y de los Estados Unidos, y son ya tan conocidos que podemos dividir sus argumentos y clasificarlos en dos grupos. Los argumentos que son de restricción, netamente reaccionarios, y los argumentos que son de libertad absoluta, netamente liberales. Así, pues, la argumentación del señor licenciado Truchuelo agrada indudablemente a los señores liberales, y la del señor licenciado Lizardi agrada al espíritu reaccionario. No es, señores diputados, la inamovilidad del poder Judicial; no es, tampoco, la fortuna respetable del magistrado, ni es, tampoco, su eficiencia jurídica la que asegura una administración de justicia. La justicia se administra más por un sentimiento de amor a la humanidad que por un conocimiento exacto de la ley u una interpretación jurídica científica. Yo siempre he tenido más fe en un juez honrado que en un juez de talento, porque para ser magistrado se necesita amplio criterio racional, amplio criterio independiente y libre y, por último, un criterio de honradez y moralidad superior a todos los demás; si estos criterios no los tiene el magistrado, todos ellos unidos a la práctica judicial, indudablemente que, aun cuando ese magistrado sea un profundo conocedor de la ley y de los libros, aunque esté lleno de ciencia, nunca será un buen magistrado.

Nosotros hemos tenido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación elementos verdaderamente científicos, hombres que se han distinguido por su sapiencia, por sus conocimientos, por su vasta erudición y, sin embargo, señores, todos los abogados que hemos litigado en esa corte esperábamos siempre el fallo mejor de los hombres honrados que no eran tan científicos que de aquellos magistrados científicos que sabían poner lo negro blanco y lo blanco negro.

En la Suprema Corte de Justicia yo he tenido casos enteramente iguales, completamente iguales, que se han fallado en un lapso de ocho a diez días de una manera distinta. En el segundo fallo, cuando yo, después de haber recibido la derrota, pregunté en qué había consistido, se me contestó que porque no había sido yo lo suficientemente listo para visitar a todos los magistrados y hacerles comprender la justicia que yo tenía. Que como la corte estaba sumamente ocupada en negocios y tenía

muchas labores a que atender no podía darse cuenta de todos los negocios con la amplitud necesaria, y de allí provenían esos fallos tan diversos. ¡He ahí la justicia de aquel entonces! La Corte Suprema reducida a su mínima expresión; a muy pocos magistrados -el general Díaz hubiera deseado, con toda seguridad, que se hubiera reducido a menos de la mitad para hacerla dominar mejor-, no daba abasto a la cantidad de amparos y negocios, que era precisamente por la deficiencia del número y no por la mala reglamentación de los procedimientos judiciales. La Corte, dividida en salas, se ocupaba de los negocios de su competencia y nunca tenía tiempo para examinar con acierto y con cuidado los negocios que se le confiaban.

En la corte, en la época del señor Madero, cuando acababa de pasar el cuartelazo y cuando se hacía un balance de los asuntos que tenía pendientes, pasaban de cinco miles que estaban sin fallo: tanto se había abusado del amparo, precisamente por lo enorme de la dictadura, porque yo no he creído que haya sido precisamente el abuso de los abogados mexicanos para hacer uso de ese remedio; yo entiendo que todas estas morbosidades se deben no sólo al abuso que pudo haber existido en parte, sino más bien a la enorme dictadura, que de una manera abrumadora se hacía sentir sobre todas las cabezas. Yo siempre he creído, señores magistrados (Voces: ¡No; diputados!), señores diputados, que en las asambleas numerosas, la asamblea que tienen más número que otras, son las que uniforman mejor su criterio y las que determinan una verdad.

Si bien es cierto que en las asambleas numerosas, cuando tienen carácter político, la política es más intensa, también lo es que cuando las asambleas son judiciales la política no existe ya, cuando los nombramientos de esos magistrados no están afectados por la política. Uno de los defectos graves que yo encuentro sobre el nombramiento por parte del Congreso es el siguiente: El Congreso, poder Legislativo independiente, poder cuya misión sólo es auxiliar al Ejecutivo, produciendo las leyes que éste ha de ejecutar, no puede relevarse de ese carácter que forma su esencia y que es netamente la política.

Los Congresos, al nombrar a los magistrados, al elegirlos y al verificar todos los actos que esta ley les dice, siempre tendrán en cuenta al partido político y nunca los méritos de los abogados o de las personas conocedoras de la ciencia que deban ir a ocupar la magistratura. No muy lejos, señores magistrados (Risas y voces: ¡No diputados!) Ayer, tal vez por una idea política, por una maniobra de esa naturaleza que muchas veces se verifica en la Cámara contra la voluntad de la mayoría de todos sus miembros, se ha iniciado una acusación contra el licenciado Acuña y algunos diputados. Esta acusación, que traigo yo como ejemplo palpitante, la menciono contra mi voluntad y únicamente para deducir la consecuencia.

Si nosotros, en lugar de ser Congreso Constituyente, fuéramos Congreso Constitucional; si nosotros hubiéramos nombrado a un magistrado de la Suprema Corte en última instancia tal vez tendría que conocer de aquella acusación, por amparo o cualquier otro motivo, ¿cómo creen ustedes, señores diputados, que fuera a fallar? ¿Evidentemente que aquel magistrado, salido de la Cámara de diputados, aceptaría las indicaciones de ésta, de una manera tan patente, tan poderosa, que siempre tendría en

cuenta lo que, pasara entre nosotros, lo que podría pasar? Este es el caso del nombramiento de magistrados por los Congresos. En caso de ser el Congreso Constitucional el que eligiera a los magistrados, ¿quiénes serían los nombrados y quiénes irían a dar a la Suprema Corte de Justicia? Aquellos que determinara la mayoría. ¿Y quiénes serían los determinados por la mayoría? (Voces: ¡Los de la derecha!)

Todos aquellos que pertenecieran al partido a que ella pertenece. ¿Estos magistrados podrían hacer justicia de una manera completa? Nunca la podrían hacer. ¿Por qué? Porque si a esos magistrados se les presentara mañana uno de nuestros abogados, indudablemente que por mucha honradez que tuvieran aquellos magistrados, por mucho carácter y mucha liberalidad, siempre habría en ellos la idea política, porque la política es la religión de esos hombres y es lo que menos puede evitar el hombre.

Todos nosotros tenemos nuestras simpatías; todos nosotros tenemos nuestras tendencias y todos tenemos nuestras orientaciones. Estas no las podíamos dejar jamás en la Suprema Corte de Justicia, una vez que tuviéramos que estar agradecidos al hombre que nos hubiera nombrado y elegido. Con ejemplos, señores diputados -como decía hace pocos días Martínez Escobar-, es como se presentan las cosas. Y aquí se presenta una enteramente clara: la dificultad de por qué un Congreso no puede nombrar a los magistrados. Por lo demás, los principios, la democracia, nos exigen que vayamos a la única fuente del poder, al pueblo mismo. Bien ha dicho el señor licenciado Truchuelo cuando ha asegurado que la idea del derecho define la idea del poder delegado en el magistrado y que las monarquías eran las que habían preceptuado la creencia antigua de que el departamento de justicia, como entonces se decía, que era dado por el rey y únicamente por el rey; no pertenecía al Ejecutivo más que como un simple departamento; pero después que las cosas han cambiado, que los principios han evolucionado, el mundo ha llegado a comprender que la soberanía no reside en los reyes, en los monarcas, sino en el pueblo, que es el soberano y que constituye la nación.

De este principio no queda más que la testa de Guillermo II y la del sultán de Turquía, que será donde se considere el poder Judicial como un departamento del rey; en las repúblicas democráticas, que toda su fuerza la han derivado de esa potencia creadora que es el pueblo, tienen que dimanar de allí todas sus instituciones y todas sus leyes.

Si pues la justicia es un poder, y es un verdadero poder, porque es una delegación de la soberanía del pueblo, porque tiene la supre omnia, el poder supremo, ¿por qué vamos a pensar que dependa del poder Ejecutivo?

La justicia, institución en la que está depositado el honor, el crédito, los intereses de la sociedad y hasta la vida del ciudadano, es una cosa tan sagrada, que sólo la nación y el pueblo pueden delegar a sus funciones para poderla ejercer. Si pues del pueblo puede dimanar la elección, hagamos las cosas como deben ser hechas y no vayamos a la teoría de la restricción. A mí me agrada que dentro de estos principios de libertad y una vez consagrada la fuente del poder, de allí dimanara precisamente la actuación judicial, viniera una ley electoral lo más

perfecta posible, a efecto de que la elección de magistrados justificara la proporcionalidad de la elección y todos los demás elementos que debe tener, pero no basados en el cientificismo. No es el hombre científico el mejor magistrado; el mejor magistrado es el hombre práctico, conocedor de la ciencia del derecho, que ha luchado, que se ha acrisolado en esta lucha, que sabe lo que es el mundo, que sabe lo que son intereses, que sabe lo que cuesta ganar un peso y lo que cuesta perderlo, y ese magistrado, efectivamente, será mejor que todos los émulos del señor Rabasa. La Constitución de 57 hablaba de conocedores de la ciencia del derecho y no pedía título profesional, precisamente para no establecer un privilegio.

Sobre este particular tengo mis ideas enteramente propias; abogados me he encontrado que tienen su título profesional y que, sin embargo, no saben casi nada de derecho, y, en cambio, me he encontrado con personas que no tienen ese título y no son conocedoras de la ciencia del derecho, y, sin embargo, son de carácter más elevado y de espíritu más apto para entender todas las cuestiones y poder fallar en ellas. ¿Quién de ustedes duda que aquí, en el mismo Congreso Constituyente haya hombres que sin ser abogados son superiores a muchos abogados que se encuentran en la sala? ¿Quién podría negar, por ejemplo, que el señor general Múgica pudiera ser un gran magistrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación? No os alarméis, señores diputados. Probablemente habrá pocos abogados que pudieran contender con el señor general Múgica, y yo no he conocido al señor general Múgica sino hasta que vine al seno del Congreso Constituyente. Los que han estudiado la ciencia jurídica no necesitan el título profesional.

Admírense ustedes, señores diputados, de un gran juriconsulto que fue profesor de mi época y que no tenía título, el señor Jacinto Pallares. El señor Pallares no tenía título profesional (Voces: ¡Sí tenía, sí tenía)

-*El C. Rivera Cabrera:* Es una falsedad lo que dice usted.

-*El C. González Alberto:* Lo entiendo así porque se dijo muchas veces. Yo puedo presentar a ustedes muchas personas que no conocen derecho y tienen mejores conocimientos que los que ostentan título profesional. Esto es evidente y es característico. Yo creo que en el artículo no se debería exigir precisamente el título profesional, y no se alarmen ustedes, porque los diputados que se alarmen ante esta consideración, a mi juicio, no han reflexionado bien en el asunto, pero si lo piensan un poco mejor verán que tengo razón. El título profesional es la forma, es lo que indica que el individuo puede ejercer la facultad del derecho; pero no siempre lleva aparejado los conocimientos, ni tampoco el saber aplicar la ley. Si fuéramos a nombrar magistrados de la Suprema Corte nada más por los plenos conocimientos de las teorías europeas, de los autores modernos y de los libros que se han escrito en general sobre todas las cuestiones federales, probablemente tendríamos que llegar a formar un concurso, a efecto de que en él se distinguieran a los más hábiles y allí tuviéramos que elegir a los que han de ir a la Suprema Corte de Justicia. Pero, señores diputados, no todos los que saben las cosas las saben aplicar; una cosa es tener conocimientos jurídicos y otra cosa es saberlos aplicar.

Me acuerdo yo del eminente Pallares a quien mencioné, que alguna vez, platicando en corrillos, decía: "La ciencia del